



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 26283 del 15 de mayo de 2007

Bogotá,

Señor
FIDEL HERNANDO MARTÍNEZ PALACIO
Gerente
SOTRANDES
Carrera 113 B No. 63 I – 39
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte
Permiso especial y Transitorio

En atención al oficio MT 26405 del 24 de abril de 2007, mediante el cual informa que no esta de acuerdo con la decisión a través de la cual no se le concede a su representada un permiso especial y transitoria para operar en la ruta Bogotá -. San Antonio del Tequendama vía Mosquera – Puerto Araujo y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El literal c) del artículo 11 de la ley 105 de 1993 establece: *“El perímetro del transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.*

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los Municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizaran las vías troncales construidas especialmente para el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías”.



Libertad y Orden

Visto lo anterior, el Distrito Capital y Soacha tienen tratamiento específico en la ley 105 de 1993.

Ahora bien, en concepto de esta Asesoría Jurídica los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte en la ruta Bogotá-Soacha, se asimilan al servicio municipal o distrital en virtud del literal c) del artículo 11 de la Ley 105 de 1993.

2. Esta Asesoría Jurídica a través del memorando MT-1350-1- 7013 del 14 de febrero de 2007, dirigido a la Dirección de Transporte y Tránsito señaló: “Es importante tener en cuenta el concepto emitido al Doctor Wilson Borja Representante a la Cámara, mediante oficio MT-1350-2-20244 del 4 de mayo de 2006, relacionado con el Corredor Bogotá – Soacha, en que se indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Este despacho considera en relación con la consulta por usted formulada que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C., Soacha y viceversa, la competencia radica exclusivamente en cabeza de los alcaldes respectivos de los entes territoriales quienes de común acuerdo deciden sobre la prestación del servicio y por lo tanto no le compete al Ministerio de Transporte asumir su conocimiento. En consecuencia el régimen legal para el transporte en dicho corredor vial se debe regir por la Ley 105 de 1993 (norma especial) y por lo señalado en el Decreto 170 de 2001, es decir, se asimila al servicio urbano”.

Así las cosas, que el servicio público de transporte de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C.- Soacha al asimilarse al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de radio distrital o municipal de pasajeros, es entendido que a este se le aplican las causales de inmovilización de los equipos de servicio público para esta modalidad de servicio (distrital o municipal), es decir, que aplica el numeral 2º del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, respecto al documento que soporta la operación de los equipos, en el caso sub-exámene dicho documento corresponde a la tarjeta de operación.

De tal manera que el Proyecto de Resolución “Por la cual se adopta una medida especial y transitoria en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Bogotá – San Antonio del



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Tequendama (Vía Mosquera – Puerto Araujo) y viceversa”, no es viable autorizar porque si bien la Empresa SOTRANDES tiene habilitación para el radio de acción nacional por Resolución 2162 del 19 de junio de 2001, también es cierto que únicamente posee la ruta Bogotá – Soacha, otorgada por Resolución 1549 del 06 de septiembre de 1985 y por Resolución 549 del 29 de enero de 1993, corredor vial que hoy día es del resorte de las autoridades locales. Con el ingrediente adicional que la ruta Bogotá – San Antonio por vía diferente fue negada por no existir disponibilidad horaria”.

3. La Subdirección de Transporte de este Ministerio a través del oficio MT 4551-2 18671 del 10 de abril de 2007, señaló: “En atención a radicado No. MT – 72206 de 13/12/2006, a través del cual hace solicita se otorgue mediante un permiso especial la prestación del servicio en la ruta Bogotá – San Antonio del Tequendama (Vía Mosquera – Puerto Araujo) y viceversa, me permito informarle:

De acuerdo con concepto de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, no es viable autorizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carreteramediante la figura del permiso provisional a su representada, ya que si bien la empresa “SOTRANDES” mediante Resolución No. 2162 del 19 de junio de 2001 fue habilitada con radio de acción nacional, también es cierto que únicamente posee la ruta Bogotá – Soacha, corredor vial que en atención a la Resolución No. 549 del 29 de enero de 1993 es resorte de las autoridades locales, asimilándose al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de radio Distrital o Municipal de pasajeros.

Existiendo un ingrediente adicional que la ruta Bogotá – San Antonio del Tequendama (Vía Soacha – Bellavista – Santandersito) y Viceversa, fue negada mediante Resolución No. 001179 del 22 de diciembre de 2006 de la Dirección Territorial Cundinamarca...”.

En este orden de ideas, es claro para este Despacho que la empresa Sotrandes solamente esta autorizada para servir la ruta Bogotá- Soacha y viceversa, este corredor vial es del resorte de las autoridades locales (Soacha y Bogotá) razones jurídicas que no permiten que el Ministerio de Transporte conceda un permiso especial y transitorio para que la empresa



de transporte cubra la ruta Bogotá – San Antonio del Tequendama (Vía Mosquera – Puerto Araujo) y viceversa.

Es necesario aclarar que los permisos especiales y transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, los autoriza el Ministerio de Transporte a las empresas de radio de acción intermunicipal, pero los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte en la ruta Bogotá- Soacha y viceversa, se asemejan al servicio municipal o distrital en virtud del literal c) del artículo 11 de la Ley 105 de 1993, por lo tanto, el Ministerio de Transporte perdió competencia para autorizar nuevos servicios entre el Distrito Capital y las zonas aledañas; las empresas que tienen este radio de acción no se les puede autorizar rutas y horarios de carácter Nacional.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica